Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00055/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00658/SEIEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Derivado de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo a la solicitud de información Número de Folio de la Solicitud: 00606/SEIEM/IP/2024 de Fecha: 17/10 /2024. Por medio del presente ocurso solicitamos al director general de SEIEM o al actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública. Si el servidor público Guillermo Reyes Reyes tiene asignada una clave presupuestal que lo acredita, certifica y autoriza para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA. Solicitamos: I.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega al servidor público Guillermo Reyes Reyes ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto o/u funciones propias de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA…” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta y anexo en formato PDF” **(Sic)**

Adjuntando para tal efecto el documento electrónico **“ACLARACIÓN 678-24.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **trece de enero del presente,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **00055/INFOEM/IP/RR/2025,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“La respuesta que emite el servidor público habilitado no tiene ninguna relación con lo solicitado” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“por lo que reafirmamos nuestra solicitud de información . Derivado de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo a la solicitud de información de Número de Folio de la Solicitud: 00658/SEIEM/IP/2024 de Fecha de Recepción: 19/11/2024 y Número de Folio de la Solicitud: 00606/SEIEM/IP/2024 de Fecha: 17/10 /2024. Por medio del presente ocurso solicitamos al director general de SEIEM o al actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública. Si el servidor público Guillermo Reyes Reyes tiene asignada una clave presupuestal que lo acredita, certifica y autoriza para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA. Solicitamos: Único- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega al servidor público Guillermo Reyes Reyes ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto o/u funciones propias de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA…” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco,** mismo que fue puesto a la vista el **veinticuatro de enero de los corrientes.**

Por lo cual se decretó instrucción con fecha **treinta de enero de los corrientes,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***(…)” [Sic]***

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de **“DATOS DEL SOLICITANTE”,** el nombre de **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX;** por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es importante resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado dado que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que la particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Cabe resaltar que la Ley de Transparencia estatal en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, la cual establece que se sobreseerá el asunto cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión se ha actualizado la hipótesis referida, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local y se presentó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 191 de la misma Ley.

En este sentido y de forma inicial, se trae a colación la solicitud de información consistente en:

“Derivado de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo a la solicitud de información Número de Folio de la Solicitud: 00606/SEIEM/IP/2024 de Fecha: 17/10 /2024. Por medio del presente ocurso solicitamos al director general de SEIEM o al actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública. Si el servidor público Guillermo Reyes Reyes tiene asignada una clave presupuestal que lo acredita, certifica y autoriza para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA. Solicitamos: I.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega al servidor público Guillermo Reyes Reyes ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto o/u funciones propias de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA…” **(Sic)**

Al respecto, **El Sujeto Obligado** respondió al solicitante mediante la presentación del siguiente documento:

1. **“ACLARACIÓN 678-24.pdf”:** Oficio número **228C0101030002S/UT/2098/2024** signado por el suplente del titular de la unidad de transparencia, dirigido al ciudadano, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos generales se requiere aclaración de solicitud de información diversa identificada con el número **00678/SEIEM/IP/2024.**

Por otra parte, y ante la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** consideró que se trasgredió su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“La respuesta que emite el servidor público habilitado no tiene ninguna relación con lo solicitado” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“por lo que reafirmamos nuestra solicitud de información . Derivado de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo a la solicitud de información de Número de Folio de la Solicitud: 00658/SEIEM/IP/2024 de Fecha de Recepción: 19/11/2024 y Número de Folio de la Solicitud: 00606/SEIEM/IP/2024 de Fecha: 17/10 /2024. Por medio del presente ocurso solicitamos al director general de SEIEM o al actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública. Si el servidor público Guillermo Reyes Reyes tiene asignada una clave presupuestal que lo acredita, certifica y autoriza para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA. Solicitamos: Único- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega al servidor público Guillermo Reyes Reyes ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto o/u funciones propias de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA…” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que el recurso de revisión interpuesto es susceptible de actualizar las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“INFORME DE JUSTI. Y RESPUESTA 658-24.pdf”:** Compila lo siguiente:

* Oficio número **228C0101030002S/UT/0139/2025** signado por el suplente del titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado presidente, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en términos generales se refiere que no se tiene obligación de generar documentos ad hoc, en términos de los numerales 12 y 24 de la Ley de Transparencia local.
* Oficio número **228C0101120000L/5348/2024** signado por el servidor público habilitado de la dirección de educación secundaria y servicios de apoyo, dirigido al suplente del titular de la unidad de transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos generales expone las siguientes premisas argumentativas:
* Que en sus archivos no se localizó información que cumpla con los parámetros de la solicitud.
* Que, de una revisión a las atribuciones reservadas, se concluyó que la autoridad no tiene facultades para ejecutar una acción como la externada por el solicitante.
* Que el servidor público referido en la solicitud de información ostenta la plaza de jefe de sector de Telesecundaria, con centro de trabajo **15ADG0105L,** sueldo bruto mensual $38,963.94 pesos, sueldo neto estimado $31,171.15. Precisando que se encuentra activo con todos los derechos laborales incluyendo jubilación, vacaciones, pago de aguinaldo, entre otros.
* Que el departamento de telesecundarias Valle de México, tiene aprobadas 4 jefaturas de sector, refiriendo el número de sector y su titular.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, se debe destacar que, al realizar la solicitud, la información fue requerida mediante planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que **El Sujeto Obligado** pueda entregar información alguna, ello es así porque **El Recurrente** requiere le sean respondidos una serie de cuestionamientos ***“Si el servidor público Guillermo Reyes Reyes tiene asignada una clave presupuestal*** *que lo acredita, certifica y autoriza para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA. Solicitamos:* ***I.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega al servidor público Guillermo Reyes Reyes ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto o/u funciones propias de JEFE DE SECTOR DE TELESECUNDARIA****…”.*

Lo anterior implicó que **El Sujeto Obligado** mediante su informe justificado emitiera un pronunciamiento específico respecto de la situación planteada por el particular, quien en su solicitud de información de información pretende expresar una interrogante o manifestación subjetiva.

En ese tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los sujetos obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, los sujetos obligados deberán hacer entrega del mismo al solicitante, como a continuación se cita:

**“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero la particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” **(Sic)**

Visto de esta forma, con relación al extracto de la solicitud de información **00658/SEIEM/IP/2024** referida con antelación, se destaca que este Instituto en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de la materia, garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

**Por tanto, se debe precisar que si bien es cierto la solicitud 00658/SEIEM/IP/2024 se nutre de una consulta, manifestaciones subjetivas y/o interrogantes, lo cierto también es que dichos cuestionamientos derivados de juicios subjetivos fueron atendidos mediante informe justificado, en términos de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipulan lo siguiente:**

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” **(Sic)**

Una vez precisado lo anterior, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar la improcedencia del recurso por **modificar la respuesta** y por **tratarse de una consulta** (Artículo 191 fracción VI y 192 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

Bajo este contexto, cobra particular relevancia la corriente que emana de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **195744** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de agosto de 1998, tesis 2a/J. 54/98 en materia común, en la que se establece lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.  
Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2204/97. De Raffaelo, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.” **[Sic]**

Con relación a la problemática expuesta, nuestro máximo tribunal ha señalado que basta el estudio de una causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192. De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00055/INFOEM/IP/RR/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00055/INFOEM/IP/RR/2025**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)